

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

facultados para declarar derechos, ni dirimir controversias, se deja en libertad a las partes de acudir ante la Justicia laboral ordinaria en procura de sus derechos, si así lo estiman necesario y pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa **ALTIPAL S.A**, identificada con N.I.T 800186960-6, Representada Legalmente por **JORGE HUMBERTO PALACIO HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.560.305 o por quien haga sus veces. Ubicada en la carrera 69 B numero 19 A – 47 en Bogotá. Lo anterior por no encontrar mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad a lo anteriormente expuesto en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del Radicado No. 156983 del 1 septiembre de 2016, ante la queja instaurada por el Sr. **JULIO CESAR LOZANO MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.999.463, contra la empresa "**ALTIPAL S.A**", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

Querellada: a la empresa "**ALTIPAL S.A**", identificada con N.I.T 800186960-6 Representada Legalmente por **JORGE HUMBERTO PALACIO HOYOS** o quien haga sus veces, Ubicada en la Carrera 69 B numero 19 A – 47 en Bogotá,

Querellante: **JULIO CESAR LOZANO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.999.463, residenciado en la Calle 5 número 5B-10 MZ 35 CZ 15 Soacha-Cundinamarca

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: R. Diaz
Revisó: Leonardo H.
Aprobó: TForeroF

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contraria.

(1) Pichardo Cabral Luis, diccionario laboral dominicano, Pág. 162, ediciones laborales III, 1989, editorial tiempo, S.A.

Verificada, analizada la queja y los elementos probatorios recaudados que reposan en el expediente (documentos, declaraciones, testimonios, registros); de este acervo probatorio se concluyen:

- Qué, en relación a la queja, la cláusula Decima Primera, del contrato de trabajo suscrito entre la empresa ALTIPAL S.A y el Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, estipula: *"El Trabajador autoriza al Empleador para que de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, le descuenta, durante la vigencia del contrato o al momento de la terminación del mismo, por cualquier causa, las sumas de dinero que por cualquier motivo llegare a adeudar, de una manera muy especial aquellas sumas que llegue a deber por razón de manejo de dinero o bienes que se le confien en razón de sus funciones"*. (Folio 40 a 43).
- Qué, en Inspección Reactiva realizada el día 3 de mayo de 2018 a la empresa querellada, la Coordinadora Legal de la empresa Sr. Gladys Azucena Gonzalez Alarcón, declaró: *"en el proceso de vinculación de un candidato que va a manejar directamente recursos económicos de la empresa, se solicita al candidato seleccionado la firma de un pagaré en blanco el cual no está destinado a la recuperación de pérdidas generadas directamente por la empresa(...), en el presente caso el pagare fue firmado voluntariamente por el trabajador, a tal punto que el mismo propuso su avalista, se dirigió voluntariamente a una notaría de su propia elección a autenticar el documento sin que haya intermediación de la empresa al respecto,(...)"*. (fls.84,85).
- Qué, obra a folio 68, a fecha 5 de julio de 2016, autorización de descuento por la suma de \$10.241.750, por parte del Sr. Julio Cesar Lozano Martinez a la empresa ALTIPAL S.A, firmado y con huella.
- Qué, analizada la presunta norma violada por el empleador, esta señala: artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo: **ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.** Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010.
 1. *El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.*(subrayado fuera de texto).
 2. *Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses.*(subrayado fuera de texto).

Por lo que revisada la documentación presentada confrontada con la normatividad laboral, se puede inferir que hubo autorización expresa por parte del trabajador ante el Empleador, para realizar el respectivo descuento, lo cual permite concluir que no existe mérito para iniciar procedimiento administrativo Sancionatorio.

De otra parte en la queja el querellante manifestó, haber sido acosado en contra de su voluntad para firmar un pagaré en blanco como garantía de los descuentos que fue autorizado por su jefe inmediato en la época de los hechos. Sobre el particular, confrontado lo anterior con la cláusula Decima del contrato laboral y las declaraciones dadas por la Coordinadora legal de la empresa en la Inspección reactiva, se desprende que se presenta una Controversia entre el Trabajador con la Empresa, por lo que es importante traer a colación, el artículo 486 del C.S.T Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Que en sus apartes señala: *"(...)Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"*. En consecuencia por no estar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESFACHO:

Caso Concreto

La actuación Administrativa se inicia en virtud a la queja Instaurada por el Sr. JULIO CESAR LOZANO MARTINEZ, con Radicado No. 1561983 del 1 de septiembre de 2016, contra la empresa ALTIPAL S.A, por presunta violación a Normas Laborales y de seguridad Social, al presuntamente efectuarle descuentos no autorizados, obligarlo a la firma de pagarés, y no hacerle entrega de los desprendibles de pago, según versiones del quejoso, adjuntando: otrosí al contrato laboral (Folio 13 al 16), oficio de fecha 1 de abril de 2016, que hace reconocimiento a su labor por parte de la empresa (Folio 17), oficio de fecha 5 de julio de 2016 donde el Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, presenta renuncia irrevocable al cargo de asesor Comercial en la empresa (Folio 18), oficio de fecha 5 de julio de 2015, donde la empresa lo cita a presentar descargos por inconsistencias en las responsabilidades y funciones del cargo (Folio 19), oficio del 5 de julio de 2016 donde dan por terminado el contrato con justa causa (Folio 20), liquidación del contrato (Folio 21), Derecho de Petición de fecha 22 de julio de 2016 presentado por el Sr. Julio Cesar Lozano Martinez a la empresa ALTIPAL S.A (Folio 22), oficio de agosto de 2016 donde el Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, solicita desprendibles de pago de nómina a la empresa ALTIPAL S.A (Folio 23), oficio de fecha 2 de Julio de 2015, donde la empresa ALTIPAL S.A da respuesta al derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2016 (Folio 24), copias de quías de correo empresa 4/72. (Folio 26) y Acta de Declaración Juramentada de la Sra. Silenny Martin Castillo (Folio 27).

Fundamentos de Derecho:

La prueba constituye un medio eficaz en la vida jurídica, puesto que se puede afirmar que sin su existencia el orden jurídico sucumbiría a la ley del más fuerte, dado que no sería posible la solución de ningún caso. Esta es un deber jurídico para obtener el máximo convencimiento de la verdad y la legitimidad en la administración de justicia.

Luis Pichardo Cabral, la define como el medio que se justifica la verdad o falsedad de los hechos.(1) En ese orden de ideas nos permitimos entender la prueba como todo medio capaz de permitir a la parte demandante demostrar la validez de su demanda, o que permita a la otra destruir los alegatos de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

contrato y al suscribirlo con el trabajador tomar como garantía la firma de un pagare en blanco? .obteniendo como respuesta: "Dentro del proceso de vinculación de un candidato que va a manejar directamente recursos económicos de la empresa, se solicita al candidato seleccionado la firma de un pagaré en blanco el cual no está destinado a la recuperación de pérdidas generadas directamente por la empresa, es decir el empleado no asume riesgos propios del negocio, el pagare se hace efectivo únicamente cuando se encuentra debidamente demostrado, luego de la realización de un respectivo proceso interno realizado en la mayoría de los casos con la participación del área de auditoría, cartera, comercial, legal interna y legal externa de la empresa y el área de gestión humana que el empleado se apropió de manera irregular e indebida de recursos de la empresa o que obtuvo de manera irregular beneficios económicos en contra de las políticas de la empresa con recursos provenientes de esta o de sus proveedores, es decir , únicamente cuando el empleado de manera fraudulenta manipulo recursos de la empresa. Lo anterior debido a que por ejemplo un solo asesor comercial puede llegar a recoger en calle sumas aproximadas a trescientos millones de pesos, (\$300.000.000) de tal forma que hasta la misma empresa tiene estipulado para recaudos superiores a cinco millones de pesos (\$5.000.000)(...), aclaramos que la empresa no obliga al candidato a firmar el documento, el documento es firmado voluntariamente por el candidato seleccionado, al punto que es el mismo se dirige a nota rizarlo directamente sin que medie acompañamiento o intermediación de la empresa. Al preguntársele, si tenía conocimiento del pagaré firmado por el señor Julio Cesar Lozano Martinez y el presunto despido, que podría aportar a la averiguación preliminar. Contesto: "Una vez se inicia el proceso de selección a los cargos que implican manejo directo de recursos económicos se les informa que dentro de la política de la empresa y exclusivamente por el tipo de función a ejercer se solicita pagaré al inicio de la relación comercial, en el presente caso el pagare fue firmado voluntariamente por el trabajador, a tal punto que el mismo propuso su avalista, se dirigió voluntariamente a una notaría de su propia elección a autenticar el documento sin que haya intermediación de la empresa al respecto,(...)"(Folio 84 a 85).

3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Certificado de existencia y representación legal de ALTIPAL S.A (Folio 35 a 39).
- Contrato de Trabajo a Término Indefinido para Vendedores, suscrito entre ALTIPAL S.A y JULIO CESAR LOZANO MARTINEZ (Folio 40 a 44).
- Otrosí al Contrato Laboral (Folio 45 a 48)
- Comprobantes de nómina periodos de junio a Diciembre de 2015, Enero a Junio 2016 (Folio 49 a 61).
- Afiliación a ARL-SURA (Folio 62).
- Afiliación a la EPS – FAMISANAR (Folio 62 Reverso).
- Afiliación a COLSUBSIDIO (Folio 63).
- Certificados de Liquidación de aportes al sistema de Protección Social, periodos comprendidos entre 05/2014 y 2015; 05/2015 y 06/2016; 07/2016 y 07/2016 (Folio 64 a 66).
- Liquidación del contrato fecha de inicio 01/04/2016- fecha de retiro 02/06/2016 (Folio 67).
- Autorización descuento por valor de \$10.241.750 de fecha 05/07/2016 firmado y con huella, Sr. Julio Cesar Lozano Martinez (Folio 68).

Por oficio radicado número 7311000-00200813 del 19 diciembre de 2016 (Folio 69), se citó al querellante Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, para el día 5 de enero de 2016 a las 9:00 a.m, con el propósito de darle a conocer las actuaciones adelantadas y para que amplíe, confirme o desista de la queja si así lo considera y/o para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, acredite al despacho de la Inspección 41 de Trabajo, las copias de los documentos que pretenda hacer valer dentro de la averiguación preliminar que se adelanta. Oficio que fue devuelto el 22 de diciembre de 2016 según guía YG150952695CO de la empresa de correos 4/72 por la causal cerrado (Folio 70).

Por oficio radicado número 08SE201773110000005085 del 05 octubre de 2017 (Folio 74), se citó nuevamente al querellante Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, para el día 11 de octubre de 2017 a las 9:00 a.m., con el propósito de darle a conocer las actuaciones adelantadas y para que amplíe, confirme o desista de la queja si así lo considera. Comunicación que fue enviada igualmente al correo electrónico juliocezanomartinez@hotmail.com, de fecha 5 de octubre de 2017 (Folio 73).

El día 11 de octubre de 2017, a las 9:00 a.m. compareció ante el despacho de la Inspección 41 de Trabajo a diligencia laboral administrativa, el Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, a quien se le informó de las diligencias adelantadas por la Inspección, manifestando: *"Respecto de la queja no desisto, ya que el documento que está en el expediente sobre la autorización del descuento, es un documento que me hicieron firmar bajo presión indicando que no me hacían efectivo ningún pagare en blanco que se realizó como condición para el contrato. No tengo más que agregar, no tengo más pruebas"* (Folio 25).

Con oficio radicado número 08SE201773110000006716 del 2 de noviembre de 2017 (Folio 86), la Inspección 41 de Trabajo, citó al Representante Legal de la empresa ALTIPAL S.A, Sr. Jorge Humberto Palacio Hoyos, para el día 9 de noviembre de 2017 a las 9:00 a.m., con la finalidad de atender diligencia laboral administrativa y aclarar asuntos relacionados con la queja.

Con memorial radicado número 11EE2017731100000013293 del 10 de noviembre de 2017 (Folio 87), la señora LIGIA CONSUELO TORRES TORRES en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa ALTIPAL S.A, manifestó a la Inspección 41 de Trabajo, que la citación fue recibida en la recepción de ALTIPAL S.A, hasta el día 9 de noviembre de 2017 a las 3:30 p.m. Lo cual confrontado con el código de envío de la empresa 4/72, se observó que tiene fecha 08/11/2017 hora 12:59:36 (Folio 88 a 89).

El día 3 de mayo de 2018 a las 10:00 a.m., el Inspector 41 de Trabajo se trasladó a las Instalaciones de la empresa **ALTIPAL S.A**, con el propósito de efectuar Inspección reactiva, y recaudar pruebas relacionadas con el motivo de la queja, que permitan esclarecer asuntos relacionados con la misma, garantizando el debido proceso. Siendo atendido por la Representante Legal suplente, Sra. Ligia Consuelo Torres Torres quien desconocía sobre el descuento realizado al Sr. Julio Cesar Lozano Martinez, transfiriendo la palabra a la Coordinadora Legal de la empresa Sr. Gladys Azucena Gonzalez Alarcón, para que ilustrara sobre el tema. A quien se le pregunto: *La empresa tiene como política al efectuar el vínculo laboral suscribir un*



MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 2 9 5 0

RESOLUCION NÚMERO

DE 21 JUN 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 031 del 23 de febrero de 2018 de asignación de competencia, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado número 156983 de septiembre 1 de 2016, el señor **JULIO CESAR LOZANO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.999.463 de Bogotá, instauró queja ante la Dirección Territorial de Bogotá, Ministerio del Trabajo, contra la empresa **ALTIPAL S.A**, por presunta violación a normas laborales y de seguridad Social, por presuntos descuentos prohibidos, no entrega de desprendibles de pago y entrega de pagarés que fue obligado a firmarlos. Allego soportes en 15 folios (Folio 1 a 27).

2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por Auto No. 02788 del 20 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección territorial de Bogotá, Doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, asignó al Inspector de Trabajo 41, Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIEMENEZ** adscrito a la Coordinación, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437, Ley 1610 de 2013, y verificar el presunto incumplimiento o violación de normas laborales y seguridad social, relacionado con el Radicado No. 156983 del 9 enero de 2016 (Folio 31).

En Auto de Trámite del 23 de septiembre de 2016, el Inspector 41 de Trabajo, avocó conocimiento de la queja y resolvió iniciar averiguación preliminar, adelantando las actuaciones que en derecho corresponden, y ordenando y recaudando las pruebas conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley (Folio 33).

Con Memorial Radicado No. 173975 del 4 de octubre de 2016 (Folio 34 a 68), la señora **LIGIA CONSUELO TORRES TORRES** en calidad de Representante Legal de la empresa **ALTIPAL S.A**, remite respuesta al requerimiento de la Inspección 41 de Trabajo fechado el 1 de septiembre de 2016, remitiendo: